

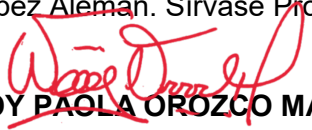


Expediente No. 2022-316

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

05 DE DICIEMBRE DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **ARMANDO RAFAEL AHUMADA VILORIA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 30 de septiembre de 2022 e informándole la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2022-00316-00 y consta de 58 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte demandante el profesional del derecho Arminda Teresa López Aleman. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

05 DE DICIEMBRE DE 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

1. De la competencia del operador judicial.

La competencia se encuentra establecida para esta Unidad Judicial, conforme al artículo 11 C.P.T. y de la S.S., que determina dicho factor por el lugar del domicilio de la demandada o en el lugar donde se haya presentado la reclamación administrativa, a elección del demandante; la reclamación conforme al libelo, fue presentada en la ciudad de Barranquilla¹, por lo que esta unidad judicial tendría la competencia para conocer del proceso.

2. De los requisitos del artículo 25 del CPT Y SS.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que los requisitos de forma contemplados en el artículo 25 del CPT Y SS, se encuentran cumplidos, por los que se procede con la siguiente verificación.

3. Del requisito contemplado en la ley 2213 de 2022.

¹ Folio 95.



Al revisar el expediente digital, encuentra el Despacho que, la demanda no reúne los requisitos señalados en la ley 2213 de 2022 razón por la que se ordenará la subsanación de la misma, de conformidad con el inciso 4 artículo 6 de la referida ley, el cual en síntesis señala:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**”*

Al revisar el plenario se encuentra que el apoderado de la parte demandante no demostró haber enviado el correo electrónico con la demanda y sus anexos a la litisconsorte demandada AFP HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS, que, de conformidad a la consulta en el RUES, la dirección de notificación electrónica consignada en el CERL es el e-mail notificaciones@bbvahorizonte.com.co.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que subsane las falencias relacionadas con el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

4. De la reclamación administrativa.

Verificado el expediente observa el Despacho que a folios 95, copia de la respuesta otorgada por COLPENSIONES, la cual fue recibida en la ciudad de Barranquilla; por ello se encuentra agotado el requisito legal, para interponer la demanda contra la Administradora y se activa la competencia territorial en el Distrito Judicial de Barranquilla.

5. Del mandato conferido.

Encuentra el Despacho que a folio 24 de la demanda y sus anexos, reposa poder conferido por el demandante al (los) profesional (les) del derecho Arminda Teresa López Alemán y Carlos Andrés Pérez Lalinde.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 de la ley 2213 señala que:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”



Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, a los referidos abogados, como apoderados judiciales de la parte demandante, con la advertencia de que no podrán actuar de forma simultánea.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada **ARMANDO RAFAEL AHUMADA VILORIA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS**; por no reunir los requisitos de Ley; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a los doctores Arminda Teresa López Alemán identificada con C.C. 37.919.998 y TP 137.224 del C.S de la J. y Carlos Andrés Pérez Lalinde identificado con C.C. 72.002.262 y T.P. 133.194 como apoderados judiciales de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido y anexado con la demanda, con la advertencia de que no podrán actuar de forma simultánea, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: VENCIDO el termino en el numeral segundo, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARIA RAMOS SANCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 06 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 46

CBB